RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/04/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **01171816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Curriculums (sic) ampliados del titular del área, subsecretarios, directores y jefes de área, con copia de documentos comprobatorios e incluir copia de cedula (sic) profesional.
> ...

II. El dieciséis de diciembre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante los oficios UA/DRH/1100/2016 y UAIP/397/2016, de fechas catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, con un anexo relativo al currículum de cuarenta y cuatro servidores públicos.

III. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres de enero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de enero siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente

para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio UAIP/022/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con un anexo consistente en dieciocho hojas, que contienen treinta y seis capturas de pantalla del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

VI. Por acuerdo de veinticinco de enero pasado, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Posteriormente el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado no incluyó copia de los documentos comprobatorios y copia de la cédula profesional. Al respecto, este instituto estima que el agravio expresado es **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer los *currículum vitae* ampliados del titular del área, subsecretarios, directores y jefes de área, con copia de documentos comprobatorios, incluyendo copia de la cédula profesional.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando los oficios UA/DRH/1100/2016 y UAIP/397/2016, de catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, con un anexo relativo a los *currículum* de cuarenta y cuatro servidores públicos, conforme al siguiente esquema:

No	Nombre	Cargo	Cédula profesional
1	Mtro. Gerardo Mancilla Arteaga	Secretario de Desarrollo Económico y Portuario	3218804 9731645
2	Mtra. Amadita Eloina Guevara Domínguez	Secretaria Técnica	S/C
3	Lic. Héctor Sabulón Peláez Reynoso	Coordinador de Asesores	4582460
4	Lic. Armando Osorio Kobel	Asesor	2092054
5	Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Nash	Asesor	4489554
6	Lic. Jorge Francisco González Garibay	Asesor	47074
7	Lic. Carla Adriana Olivas Molinares	Jefa de la Unidad de Género	S/C
8	Lic. Daniel Segura García	Jefe de la Unidad Administrativa	7138876
9	Lic. Alma Adriana Herrera García	Jefe del Departamento de Recursos Humanos	09272916
10	Lic. Luis Alejandro Ferrandón Rodríguez	Jefe del Departamento de Recursos Financieros	4230867 6575991
11	Mtra. Ana Josefina Bello Jiménez	Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jea de Unidad de Acceso a la Información Pública	4749104
12	Lic. Ángel Omar Belda Vergara	Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información	4533989
13	Mtra. Ericka Carrillo Alvarado	Directora Jurídica	6759344
14	Ing. Rafael Alejandro Ballester Diez	Director General de Planeación y Evaluación	3452580
15	C.P. Rafael Carrillo Sánchez	Jefe de Departamento de Programación	S/C
16	Lic. Martha Patricia Durán Medina	Jefa de Departamento de Análisis y Control	3902601
17	Ing. Baruch Alberto Barrera Zurita	Subsecretario de Promoción y Apoyo a MIPYMES	2347691
18	C. Guadalupe Hernández Ojeda	Secretaría Particular del C. Subsecretario de Promoción y Apoyo a las MIPYMES	S/C

19	Lic. Gigliola Durante Marini	Asesora del C. Subsecretario de Promoción y Apoyo a las MIPYMES	9211991
20	Ing. Gerardo Martínez Ríos	Director General de Competitividad Empresarial de las MIPYMES	1743135
21	C. Andrés Genaro Bueno Martínez	Subdirector de Promoción de la Competitividad	S/C
22	C. Judith Margarita Álvarez Arévalo	Ejecutivo de Proyectos de Promoción Comercial	S/C
23	Lic. Luis Daniel Montero Irigoyen	Ejecutivo de Proyectos de los Centros de Desarrollo Empresarial Veracruzano (CEDEVER)	6576092
24	Lic. Felipe Mendiola Parra	Director General de Comercio y Abasto	S/C
25	Lic. Jesús Manuel Jaramillo Díaz de León	Subdirector de Vinculación y Promoción Comercial	2028195
26	Lic. Dolly Grace Corona Báez	Ejecutivo de Proyectos de Prospección de Mercados	9810035
27	Lic. Víctor Manuel Arcos Marines	Subdirector de Abasto e Infraestructura	4861047
28	C. Nils Rosado Vázquez	Ejecutivo de Proyectos de Centros de Abasto	5113024
29	C. Yolanda Aguilar Martínez	Secretaria Particular del C. Subsecretario de Energía, Inversión y Puertos/ Encargada de Despacho	S/C
30	Lic. José Luis Pichardo Rosales	Asesor del C. Subsecretario de Energía, Inversión y Puertos	2623835
31	Lic. Carlos Ramón Perea	Subdirector de Comercio Internacional	5320375 3450591
32	C. Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán	Ejecutivo de Proyectos de Información Estadística	S/C
33	C. Pablo de Jesús Velázco Prieto	Ejecutivo de Proyectos de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior	S/C
34	Lic. Ignacio Méndez Pineda	Subdirector de Promoción Internacional	S/C
35	C. Marco Antonio Flores Hernández	Ejecutivo de Proyectos de Ferias y Eventos Internacionales	S/C
36	C. Cristina Gizeh Girón Ramírez	Ejecutivo de Proyectos de Negociaciones Internacionales	S/C
37	Lic. Alberto Gabino Baca Vela	Director General de Mejora Regulatoria	3024906
38	Lic. Rosa Isela Lira Andrade	Subdirectora de Análisis e Integración de la Información del Marco Regulatorio	4086323
39	Ing. Rubén Eduardo Pabello Olmos	Ejecutivo de Proyectos de Procesos de Mejora Regulatoria	2837710
40	Mtro. Víctor Alberto Lamadrid Landa	Subdirector de Proceso Regulatorio Municipal	5365856 5742595
41	Lic. José Luis Morlet Cienfuegos	Ejecutivo de Proyectos de Trámites y Servicios Municipales	S/C
42	Mtro. René Álvarez Montero	Coordinador de Calidad	1812520 2325736
43	Lic. Carlos Alfonso Espinosa Armida	Ejecutivo de Proyectos para la Calidad y la Competitividad	1921378
44	Mtro. Marco Antonio Ignacio Vega Estrada	Ejecutivo de Proyectos para la Productividad	3450463 09058610

Para ejemplificar el contenido de los *currículum vitae* enviados, se inserta solamente el primero de éstos:

SEDECOP
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO DEL ESTADO DE VERACRUZ

MTRO. GERARDO MANCILLA ARTEGA
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

Licenciado en Economía egresado del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), con estudios de posgrado en políticas públicas y Competitividad, con Maestría en Dirección de Empresas (Executive MBA)

Cédula Profesional: 3218804/ 9731645

EXPERIENCIA PROFESIONAL

A partir del 01 de abril de 2016 funge como Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz.

De febrero de 2015 a marzo de 2016 se desempeñó como Subsecretario de Energía, Inversión y Puertos de la SEDECOP.

De diciembre de 2010 a febrero de 2015 fungió como Director General de Fomento Económico y Portuario.

De 2008 al 2010, fue consultor internacional para desarrollo de proyectos de infraestructura en diversos países como Libia, Qatar y Nicaragua, entre otros.

De septiembre de 2005 a octubre de 2007, Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Nóminas del Gobierno del Estado de Veracruz.

De diciembre de 2004 a octubre de 2007, tuvo el nombramiento de Coordinador de Proyectos Estratégicos del Gobierno del Estado de Veracruz y de manera simultánea.

De 1999 a 2004, fue Director Asociado de la firma de Consultores Internacionales, S.C. y Grupo Coraza Corporación Azteca.

De 2004 a 2005 fungió como Vocal Ejecutivo del FIDECOMISO [illegible] 1999 fue Consultor del Banco Mundial.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó el oficio UAIP/022/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con su anexo consistente en un legajo de dieciocho hojas, relativo a treinta y seis capturas de pantalla del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, en las que consta el registro de la cédula profesional de treinta y tres servidores públicos que refirió en su respuesta inicial.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se advierte la entrega incompleta de la información reclamada en la presente vía.

Ello es así, porque tanto durante el procedimiento de acceso a la información, como durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado omitió proporcionar la copia de los documentos comprobatorios, así como la copia de las cédulas profesionales, información que tiene el carácter de pública y que no consta que se hubiere proporcionado a la parte aquí recurrente.

Cabe precisar que si bien la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875. Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma

Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, lo solicitado por la parte recurrente transcrito en el Hecho I del presente fallo, constituye información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción VIII, 4 y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; este última norma señala lo siguiente:

> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> …
> XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
> …

En la especie, lo fundado de la inconformidad radica en que el sujeto obligado omitió atender la totalidad de los puntos que integraron la solicitud de información, particularmente en lo relativo al soporte documental de los *currículum vitae* reclamados, incluyendo la cédula profesional; sin que haya sido suficiente remitir las capturas de pantalla del Registro Nacional de Profesionistas en las que consta el registro de la cédula profesional de treinta y tres -de los cuarenta y cuatro servidores públicos que el ente obligado refirió en su respuesta inicial-, ya que ello no corresponde al soporte documental reclamado en la presente vía.

Es decir, debido a la especificación de lo solicitado lo procedente era remitir el soporte documental y/o ponerlo a disposición del recurrente para su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Robustece lo anterior el hecho de que, en primer lugar, no se advierte que el sujeto obligado hubiese remitido los documentos comprobatorios de los *currículum vitae* reclamados y, en segundo, lugar, porque tocante a las cédulas profesionales, era insuficiente con verificar su existencia dentro del Registro Nacional de Profesionistas, habida cuenta que el soporte documental de éstas contiene mayores datos que podrían ser del interés del recurrente, tales como la fotografía, signo que también constituye información pública de conformidad con los criterios sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> …
>
> 2/2010
>
> **Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.
>
> …
>
> 1/13
>
> **Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.
>
> …

En consecuencia, lo procedente es entregar el soporte documental de las cédulas profesionales, debiendo omitir únicamente los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían clave única de registro de población y firma.

Con la precisión de que también deberá proporcionar las cédulas profesionales de los servidores públicos que ostentan poseer un grado de estudios de conformidad con la propia información remitida por el sujeto obligado en los oficios UA/DRH/1100/2016 y UAIP/397/2016, de fechas catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis; lo que encuentra apoyo en el criterio 18/2015 emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

> …
>
> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el

> cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/1435/2015/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Por último, si bien la parte recurrente al formular su solicitud de información requirió que la entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad no es exigible al sujeto obligado, porque no existe disposición normativa que lo constriña a generar la información en esa modalidad; sin embargo, en caso de almacenarla en medios electrónicos, nada impide que pueda remitirla en dicho formato.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Remitir de manera electrónica el soporte documental requerido (en caso de contar con éste en dicha modalidad) o en su caso notificar la disponibilidad de la información consistente en el soporte documental de cada uno de los cuarenta y cuatro *currículum vitae* que remitió en la respuesta inicial; así como las respectivas copias de las cédulas profesionales, que deberá comprender la de los servidores públicos que ostentaron poseer un grado de estudios de conformidad con la propia información remitida por el sujeto obligado; por lo que deberá indicar el lugar y horarios de consulta; así como en su caso los costos de reproducción de la información. Lo que debe ser acorde a lo establecido por los artículos 145, segundo párrafo y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo, además, tomar en cuenta al momento de fijar los costos de reproducción, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
> Para el excepcional caso en que parte de la información sea inexistente, previa búsqueda exhaustiva de la misma, deberá declararlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos